En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., P. A. c/ C. ART SA y otra s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo - Acción Civil)", expte. nro. 423/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 169/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 700), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 664/679? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada C. ART SA (fs. 682, agravios fs. 684/689). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 691/693). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. P. A. C. promovió demanda contra C. ART SA y SR S. SRL, solicitando que se las condene al pago de la suma de

pesos un millón ochocientos setenta y ocho mil ($1.878.000), con más sus intereses a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento a treinta días, a calcularse desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago. Precisó el objeto de la demanda sosteniendo que la misma alcanza en primer término a las prestaciones reparatorias de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 a abonar por la aseguradora de riesgos del trabajo, como así también la reparación integral del daño sufrido por ser insuficiente e irrazonable el monto de la prestación dispuesta por la legislación especial. Discriminó rubros y montos reclamados. Pidió se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24557. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno se presentó la accionada C. ART SA. Opuso defensas de falta de legitimación pasiva y activa, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. No habiéndose presentado a estar a derecho la demandada SR S. SRL en tiempo oportuno, fue decretada su rebeldía. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 6, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24557 efectuado por la parte actora. Declaró asimismo abstracto el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por C. ART SA. Rechazó la defensa de falta de legitimación activa opuesta por C. ART SA. Rechazó el reclamo del actor fundado en la acción civil interpuesta contra SR S. SRL y C. ART SA. Hizo lugar parcialmente a la demanda con respecto al reclamo sistémico por

prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo nro. 24557 con la actualización de la Ley 26773 y, en consecuencia, condenó exclusivamente a C. ART SA, a abonar al Sr. P. A. C., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos seiscientos ochenta y un mil cuatro con ochenta centavos ($681.004,80), suma que se incrementará por intereses, y rechazó la misma en su totalidad en lo que fuera materia de reclamo contra SR S. SRL, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a C. ART S.A., por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada C. ART SA. Sus agravios se centraron en el *quantum* indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación retroactiva de la Ley 26773, el cálculo de los intereses, y la imposición de las costas.

Dicho esto, luego de la detenida lectura del primer agravio expresado por la demandada, y dentro del acotado marco que se encuentra reservado a la alzada advierto que el núcleo de la cuestión se relaciona estrechamente con la aplicación de la Ley 26773 al caso concreto.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para

sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y como decía antes, el nudo del asunto se centra en la mentada aplicación al presente de la Ley 26773, y la discusión acerca de si ello contraría el principio general de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 3 del Código Civil (hoy 7° del Código Civil y Comercial).

El tema ha sido objeto de tratamiento por parte de la Sala que integro, y en consecuencia habré de respetar el criterio que expresara ya en anteriores votos –algunos de reciente factura ("Q., R. c/ P. ART SA s/ sumario -accidente de trabajo (sistémico)", expte. N° 281/2016, entre otros), y reiteraré la letra que invocara en tales oportunidades sosteniendo que no dejo de reconocer que la doctrina se mostró dividida, y lo mismo ocurrió con la jurisprudencia nacional, frente a situaciones en las que con similar tenor, se pretendiera emplear la normativa para casos anteriores a la entrada en vigencia de la ley, lo que en definitiva cuestiona la apelante. Claro, las opiniones en uno y otro rumbo se han centrado en la interpretación de la expresa letra de la norma, particularmente el artículo 17 en sus incisos 5° y 6°. He de decir, en idéntica inteligencia, que tal diversidad inicial de posturas se ha ido atemperando con el paso del tiempo, y particularmente destacaré que esta Sala ha sido conteste en adoptar el criterio por el cual no comparte la idea de que exista retroactividad cuando la ley se aplique a casos anteriores al momento que se

establece en el artículo 17.5, en tanto no se encontrara cancelada la obligación.

Es que si bien el accidente de trabajo se produjo durante la vigencia del régimen anterior, las consecuencias reparatorias del infortunio se establecieron y C. con posterioridad y cuando ya regía el nuevo régimen de prestaciones económicas. Por lo tanto, la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias previstas en el nuevo régimen a los efectos nuevos de una contingencia anterior no constituye un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la nueva norma, en los términos del artículo 3 del Código Civil. Esto podría inclusive hacer pensar que no resulta necesaria siquiera la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26773 justamente porque "la aplicación inmediata de la ley rige las consecuencias en curso de un accidente".

Así, "…la jurisprudencia de las Cámaras en lo Laboral de esta Provincia se han pronunciado de manera unánime hasta aquí, en el mismo sentido que el fallo apelado, al menos en lo tocante a la aplicación inmediata del art. 17.6 de la ley 26.773 ya que, en tanto dicha norma refiere meramente al "ajuste" o puesta en valor del sistema de prestaciones existente, descarta que se trate de un supuesto de aplicación retroactiva en el sentido que la impide el art.3 CC. Los recientes trabajos del camarista rosarino Sergio Restovich y de la relatora de cámara Mariana Otarola, publicados ambos en la Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios correspondiente al año 2014 (pág. 169 y siguientes), dan cuenta de los distintos fundamentos ponderados por los fallos a un mismo fin… Cuando la ley 26.773 decide que la indemnización debe incluir un 20% de incremento sobre

> las tarifas en el genérico concepto "de otros daños no reparados por las fórmulas" relativas a la indemnización de una incapacidad permanente o muerte, no está meramente sancionando una norma "más benigna" o "más favorable" o "más conveniente" o "más justa". Está remediando una crisis constitucional declarada por la CS y toda la jurisprudencia inferior y reconocida por los propios autores de la norma (el PEN y el Congreso de la Nación), propósito que no puede juzgarse bien servido mediante una interpretación que lo frustre al consagrar, en los hechos, la pervivencia o ultractividad del régimen cuya inconstitucionalidad se declara" (Amarilla, Claudio c/ Provincia de Santa Fe s/ accidente de trabajo" – Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe – Sala Segunda – 03/10/2014).

En la misma senda se ha afirmado "En función de las normas transcriptas precedentemente, considero que debo confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 17, inciso 5 de la Ley 26773, por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado, consagrado por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, para así admitir la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores al 26 de octubre de 2012, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a esa fecha, lo cual no implica la retroactividad de la ley (art. 3° Código Civil), ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema… ese límite temporal que la Ley 26773 pone al otorgamiento de mejores prestaciones conculca la integralidad e irrenunciabilidad que la norma constitucional otorga a los beneficios de la seguridad social, desde el momento que tales caracteres exigen que la mejora de las prestaciones de un sistema dado, tengan

vigencia inmediata para todos aquellos que se encuentren en igualdad de condiciones, la que comprende a todo trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, más allá del momento en que se verificó el hecho dañoso, en tanto su situación jurídica no se haya consolidado antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa" ("P. R. c/ Productores Frutas Arg. Coop. Seg. ART S.A. s/ accidente de trabajo con art." – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería (Neuquén) – Sala III – 23/09/2014).

Podría, claro está, hacer referencia a una abrumadora cantidad de fallos que se orientan en igual dirección, mas cierto es que bastan los que en parte me he ocupado de transcribir para avalar mi postura sobre este tema.

No se me escapa la cita concreta que efectúa el recurrente en relación con lo resuelto recientemente por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial" y si una sentencia en distinto sentido en el presente contrariaría la doctrina por sentada por el alto tribunal en los autos "Cerámica San Lorenzo" en los que se sostuvo que "No obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas" (*cf*. doc. de Fallos, t. 25, p. 364). De esa doctrina, y de la de Fallos, t. 212, ps. 51 y 160 (Rev. LA LEY, t. 54, p. 307; t. 53, p. 39) emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos

argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (*cf.* causa: "Balbuena, César A. s/ extorsión" (Rev. LA LEY, 1982-B, p. 150, resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante".

Dos cuestiones me convencen de que no habrá contradicción. Es que aquel "sometimiento condicionado" tal como lo ha calificado autorizada doctrina no resulta de aplicación en todos los casos. Como dice Sagüés ("Recurso Extraordinario", T. 1, pág. 174), y cita Ibarlucía en su trabajo, la conveniencia de seguir la doctrina de la Corte no deriva de la cantidad de las sentencias, sino de la calidad de la Corte misma, como último intérprete de la Constitución y las leyes. Sin embargo, para que pueda hablarse de sometimiento u obligatoriedad de seguimiento, normalmente no podrá tratarse de fallos aislados, sino de varios que conformen lo que se denomina doctrina consolidada. Con el hondo pesar de muchos autores, abundan los ejemplos de fallos cuya doctrina no se repitió, y más aún de cambios abruptos. Huelga como ejemplo el caso de las restricciones a los depósitos financieros, donde menos de un año y ocho meses después de fallado el caso "San Luis", la mayoría del tribunal viró su posición en el caso "Bustos" (ED, 210-45), y si bien situaciones como esas se generaron por mutaciones repentinas en la composición del tribunal –cosa que en países con fuerte estabilidad institucional no ocurre–, lo cierto es que ninguna señal se da en casos así a los tribunales inferiores sobre lo que la Corte, con seguridad, fallará en el futuro acerca del mismo tema.

> Otro ejemplo es lo acontecido con la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24557 (EDLA, 2002-A-30). En febrero de 2002 la Corte, en el caso "Gorosito" declaró que el art. 39 de la misma era constitucional, y dos años y medio después, en "Aquino", dijo lo contrario, generándose una situación de inseguridad jurídica que todavía no está resuelta. Ello así porque los fundamentos de los distintos votos en este último fallo no son uniformes. Mientras para Petracchi, Zaffaroni y Highton la inconstitucionalidad es *per se*, para los ministros Belluscio, Boggiano y Maqueda (quienes habían votado con la mayoría en "Gorosito"), ella depende del caso concreto. La diferencia es de gran importancia, ya que con el voto de los primeros siempre al trabajador accidentado le quedaría en pie la acción de derecho común fundada en el art. 1113 del Cód. Civil, mientras que con el de los segundos, dependería de cada caso en particular. Podía decirse, entonces, que "Gorosito" era doctrina de la Corte? Evidentemente no, y de hecho varios tribunales del país no se atuvieron a ella.

Con lo señalado no quiero decir que siempre sean necesarios varios fallos coincidentes para que la doctrina de la Corte deba ser seguida por el resto de los tribunales. Un solo pronunciamiento, categórico, y sobre todo con uniformidad de fundamentos, puede ser más que suficiente. Lo determinante es desentrañar, sobre la base de los fundamentos del fallo, su concatenación o armonía con doctrina del tribunal en temas vinculados, y lo que constituye el holding común de los distintos votos, si es predecible que el precedente se repetirá en casos posteriores similares (ver Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" – EDCO, 2006-215). No me siento

hoy persuadido de que ello vaya a ocurrir, y debo fallar desde luego en concordancia a mis íntimas convicciones, sin que ello, desde luego, importe en modo alguno desconocer el máximo respeto que guardo por nuestro el tribunal cimero.

En segundo lugar, la propia Corte ha previsto la posibilidad de que se argumente nuevamente sobre una cuestión en la que se haya expedido y en virtud de ello no he de dejar de señalar que, tal como dice Schick "desde el sector de las aseguradoras se ha esgrimido, como una defensa en contra de estos avances jurisprudenciales –ya anticipados con la sanción del decreto 1694/09-, que estas decisiones alteran el sinalagma contractual del seguro, celebrado con anterioridad, sin contemplar los aumentos de la Ley 26773… Pero, quien no pagó la reparación patrimonial tarifada en su momento, financió sus obligaciones futuras (entre estas, aquellas que no abonó en su oportunidad) mediante las primas que comenzó a percibir actualizadas de acuerdo a los aumentos salariales, sin perjuicio del beneficio adicional de los aumentos de las alícuotas que viene autorizando la SRT desde el año 2009 hasta la sanción de la Ley 26773. No puede ser igual la situación de quien cumple con la norma y la de aquel responsable en resarcir, que elude el cumplimiento de la ley en tiempo y forma y después pretende prevalerse de ella cuando la soslayó, para luego esgrimirla solo en el momento que le conviene a sus intereses mezquinos…" (Schick, Horacio, "Régimen de Infortunios Laborales", pág. 594/595). En tal sentido, comparto plenamente lo que sostiene el calificado autor, a la vez que entiendo plenamente aplicable al caso el principio que atiende al resguardo del trabajador como la parte más débil de la relación laboral.

Y como suelo hacerlo en mis votos, iré más allá en cumplimiento de la debida motivación que exige el ordenamiento procesal. Se sabe que en este caso el

> trabajador sufrió un lamentable accidente que ocurrió en circunstancias en la que se dirigía al trabajo (*in itinere*) y que derivó en la importante lesión acreditada en autos. El hecho ocurrió el día 28 de febrero de 2009. Entre trámites administrativos y judiciales ha batallado ya a la fecha más de SIETE años, solo para obtener el resarcimiento que la ley impone. Lo diré de otro modo, el derecho que por ley le corresponde.

Se ha dicho hasta el cansancio que asiste al ciudadano el irrenunciable derecho a una tutela judicial efectiva, la que comprende no solo la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, sino también el obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable y más allá del acierto de dicha decisión que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Y aquí el actor, tras el terrible accidente sufrido, ha soportado estoicamente el excesivo –a mi juicio– tiempo que ha llevado hasta aquí el proceso, y aún habrá que ver cuánto más le demandará. Ello básicamente contraría los ejes rectores de aquella tutela de la que es merecedora el justiciable.

Los jueces debemos ser firmes a la hora de que aquel sano propósito se cristalice en los hechos. De nada sirve aventar rectos principios e ideales de justicia, si a la hora de llevarlos a la realidad quedan en el imaginario de lo ideal. Y ese concepto, ese valor justicia debe llevarnos a dictar sentencias que lo traduzcan en la vida de quienes esperan de nosotros ese resultado. El mismo debe ser el que inspire el ánimo del juzgador, y entendiendo ello así es que rechazaré el agravio de la demandada.

Con relación ahora a la cuestión vinculada a las múltiples actualizaciones a que hace referencia la demandada apelante, pues bien, en parte ha sido resuelta con los fundamentos expresados hasta aquí.

Respecto de los intereses, cuestiona su cálculo.

Considero oportuno recordara aquí que "el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, por parte del deudor". Es decir que los intereses compensatorios constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda. De lo contrario, se vería perjudicado el trabajador, al ver disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo. Sin embargo, se evidencia una génesis distinta en torno a la aplicación del índice RIPTE previsto en la Ley 26773 y la aplicación de intereses, como accesorio del capital, pues en el primer caso se trata de la aplicación de un coeficiente de actualización, mientras que en el segundo responde a la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Por ello, conviene subrayar la diferencia ontológica entre ambos conceptos y afirmar que "cuando hubiere mora, la deuda de valor no excluye el accesorio de los intereses moratorios, ya que estos no están destinados a cubrir la depreciación monetaria, sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento de cumplimiento" (del voto del Dr. Rodríguez Brunengo) CNAT Sala VII, expte N° 55.019/2012, Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014, "Galeano, Diego Fabián c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente –ley especial" (Ferreirós–Fontana–Rodríguez Brunengo).

Sobre ese piso de marcha, destáquese que es clara la letra de la Ley 26773. En efecto, "para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2 de la

Ley 26773 que expresamente dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional..." (CNAT Sala X, expte. N° 25.909/2013, Sent. Def. N° 23.377 del 19/3/2015, "De León, Maximiliano Andrés c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-ley especial", (Brandolino-Corach).

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses (art. 1069 CC), debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). En el caso de la prestación a cuyo pago resulta condenada la demandada el perjuicio se concreta al momento de su consolidación jurídica. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque éstos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de

reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y "Rodríguez Pereyra, J. L. y otra c/ Ejército Argentino"-R. 401. XLIII, 27/11/2012). En este contexto, resulta inadmisible negarle a la actora el derecho a percibir los intereses desde la consolidación del daño. Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida devengados entre aquél momento y la fecha del efectivo pago implicaría, además, la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2° de la CADH, norma de jerarquía constitucional (*cf*. art. 75, inc. 22, párr. 2°, CN), en cuya virtud "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" (del voto del Dr. Zas, en mayoría) CNAT, Sala V, expte N° CNT 62526/2012/CA1, Sent. Def. N° 76.711 del 12/11/2014, "Asium, Julio Darío c/ Galeno ART SA s/ accidente– ley especial" (Arias Gibert–Zas-Raffaghelli).

> "Los intereses moratorios deben correr desde la fecha del infortunio… pues este es el momento en el cual se produce el perjuicio y con el cual nace el derecho del damnificado de reclamar su reparación, con la consecuente mora del deudor. En efecto, la indemnización es un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación, al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir (*cf*. CNCiv., Sala D, 13/03/2008, "C.D., P.D. c/ Transporte Av. Bernardo Ader S.A. y otro", La Ley Online) (del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría) CNAT, Sala V, expte N° CNT 62526/2012/CA1, Sent. Def. N° 76.711 del 12/11/2014, "Asium, Julio Darío c/ Galeno ART SA s/ accidente –ley especial" (Arias Gibert–Zas-Rafaghelli)". Queda clara entonces la procedencia de los intereses, así como el momento respecto del cual han de computarse.

En último lugar, la queja originada en la imposición de las costas: falla aquí también el planteo recursivo. Es que directamente la situación que invoca resulta inexistente. Dice el recurrente: "Los letrados apoderados de la demandada SR S. SRL actuaron en el solo interés de su cliente, debiendo a todo evento ser este el condenado en costas respecto de tal intervención". Sucede que la demandada SR S. SRL nunca se presentó, a punto que fue decretada su rebeldía (fs. 289), por tanto sencillamente no existieron los mentados letrados apoderados. C. ART SA fue condenada en costas atento su condición de perdidosa, razón bastante por
la que por aplicación del principio objetivo de la derrota debe cargar con las mismas.

Ahora, respecto de la proporción en las mismas, tengo dicho en anteriores votos (SD N° 50/14, SD N° 4/15 y SD N° 13/15, entre otras) que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

> En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo

con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de

su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del

proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros o demandas que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Entonces, como antes señalaba, ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior, más interpreto que ello no se verifica en el presente, razón por las que mantendré las costas de la instancia como fueran impuestas. Rechazo el último agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada C. ART SA, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Costas a la demandada apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 46/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo dispuso declarar abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 6, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24557 planteado por la actora; declaró abstracto el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por C. ART. SA; rechazo la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la demandada; rechazó el reclamo del actor fundado en la acción civil interpuesta contra SR S. SRL y C. SA; hizo lugar parcialmente a la demanda con respecto al reclamo sistémico por prestaciones dinerarias de la Ley 24557 con la actualización de la Ley 26773, condenó a C. ART. SA a abonar al actor Sr. P. A. C. $681.004,80 con intereses, rechazo el reclamo contra SR S. SRL. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 664/679). Contra la misma se alzó la demandada a fs. 682, expresó agravios a fs. 684/689, que fueron contestados por la actora a fs. 691/693.

En su memorial de agravios se queja porque la jueza *a quo* efectúa la liquidación de acuerdo a la fórmula establecida en el art. 14 de la Ley 24557, pero lo actualiza conforme la Ley 26773 mediante la aplicación del RIPTE. Sostiene que el accidente de la actora ocurrió el 28-2-2009 con anterioridad a la vigencia de la Ley

26773. Transcribe el art. 17 inc.6 de esa ley, y que la ley establece que su aplicación es a partir de la primera manifestación posterior al 26/10/2012 –fecha de la entrada en vigencia-.

Se agravia por la aplicación de intereses diciendo que la jueza de primera instancia aplicó los intereses a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco Nación Argentina. Si se aplica intereses a un monto ya actualizado, se estaría violando la Ley 24283.

Se queja por la imposición de las costas.

La parte actora contrarresta primer el planteo de la demandada invocando que la ley más benigna debe ser aplicada para cuantificar la indemnización por los siniestros laborales citando antecedentes jurisprudenciales locales.

En cuanto a los intereses, no existe multiplicidad de actualizaciones, sino la condena fue a una tasa de interés legal generada por el incumplimiento de la codemandada. En cuanto a la imposición de las costas, sostiene que no hubo vencimientos mutuos, que corresponde conforme el principio objetivo de la derrota.

Análisis:

Llegaron firmes a esta alzada las distintas excepciones planteadas, cuestionándose en consecuencia la aplicación de la Ley 26773, los intereses y la imposición de las costas.

No ignoro un antecedente del supremo tribunal del país, pero he de coincidir con el colega prevotante en que el mismo fue dispuesto en un único caso, y tengo en consideración los criterios anteriores de esa misma Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, que aplicó la ley más benigna a favor del trabajador, así como también las referencias a las convenciones internacionales con rango constitucional

(el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo); la cita extensa efectuada por la jueza *a quo* en la sentencia bajo examen me exime de reiterarlas.

Ello sin dejar de señalar que según mi criterio es cuestionable el art. 16 del Decreto 1694/09 por su falta de equidad, razonabilidad y por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado (arts. 14, 14 bis y 17 CN). En la convicción que los fallos anteriores del máximo tribunal, aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado.

A los argumentos de normas y principios constitucionales desarrolladas que fueron largamente expuestas por quien me precedió, en lo que respecta a este caso puntual se añade el grave perjuicio físico sufrido por el accidentado, cuya incapacidad definitiva se estableció en 52% con fecha 16 de octubre de 2012 y la demora incurrida entre el hecho dañoso, la determinación del grado de incapacidad resultante que fuera marcado en la sentencia de grado en que la fecha del siniestro fue 28 de febrero de 2009 y el grado de incapacidad definitiva fue establecido con fecha 16 de octubre de 2012.

Reitero lo expresado precedentemente, que el derecho a la reparación mediante el pago de una indemnización encuentra sustento en la propia Constitución Nacional

(*cf*. arts. 15 y 17), la que a su vez consagra que los derechos, garantías y principios reconocidos no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (*cf*. art. 28), ni pueden ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados (*cf*. art. 33). Lo mismo cabe señalar en el ordenamiento de los tratados internacionales, en tanto el derecho a una reparación no solo emerge del art. 68 de la Convención Americana, sino que refiere a la necesidad de que se trate de una indemnización justa (*cf*. arts. 21.1. y 21.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la que siendo un instrumento internacional de aplicación obligatoria a la luz de lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la C.N. La reparación justa, es el correlato del derecho a no dañar, el que como lo sostuviera la C.S.J.N. se expresa a través del principio "alterum non laedere" que tiene raigambre constitucional desde que aparece contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional (*cf*. doctrina establecida en la causa "Santa Coloma, Luis I. y otros c. Ferrocarriles Argentinos", C.S.J.N, del 5/VIII/86 - La Ley, 1987-A, 442).

Tal garantía aparece reconocida también por las decisiones de los organismos jurisdiccionales del sistema interamericano (*cf*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Salvador Chiriboga vs. Ecuador”, sentencia del 3 de marzo de 2011, reparaciones y costas, en su párrafo 62), en el que además se estableció que para que una reparación sea justa, la indemnización que se reconozca deberá realizarse de manera adecuada, pronta y efectiva, ello en el marco de lo establecido en el artículo 21 citado anteriormente (*cf*. párrafo 96). El derecho a una indemnización justa tiende a reparar y a tutelar al sujeto, víctima en el caso de una enfermedad o accidente derivado de su trabajo por cuenta ajena, por

lo que para el caso que puedan entrar en conflicto los intereses derivados del trabajo con los de propiedad, ser los primeros los que prevalezcan porque como se ha resuelto, está en juego la justicia social y la dignidad del hombre en la búsqueda de un orden social más justo (*cf*. CSJN, casos "Bercaitz s/jubilación" y "Práttico c/Basso y Cía."), solución que aparece también consagrada desde el Preámbulo de la Convención Americana en tanto se reafirma el propósito de los Estados Americanos de C. en el mismo continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (doctrina Corte IDH, caso "Baena"), conforme estos argumentos y compartiendo lo dicho por el primer votante rechazo el agravio en el punto.

No obstante haber decidido la cuestión, he de señalar que la Ley 24283 (Martínez Raimonda) dicha norma cuya aplicación invoca el apelante, tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre acreedor y deudor son manifiestamente desproporcionadas, situación que no se ha configurado en el caso. Como surge en la especie no se trata de prestaciones recíprocas, sino que de un resarcimiento.

Evocando los antecedentes de dicha ley cabe bien recordar que dictada después de la Ley 23928 (convertibilidad), momento a partir del cual se prohibía la actualización monetaria, sin perjuicio de lo cual existía en el decreto reglamentario PEN nro. 794/94 una excepción en el caso de liquidaciones en base a salarios (art. 7). Por otra parte ha de ajustarse a dicha

normativa cuando con el empleo de índices se distorsionen con irrazonabilidad manifiesta el valor de la prestación al momento del pago o la fecha de consolidación. En el caso se trata de un resarcimiento, que el demandado condenado no demuestra la irrazonabilidad, sino que además fue rechazado el pedido de no aplicación de la Ley 26773, con lo cual el planteo es inadmisible.

Los intereses desde el infortunio o desde que la sumas son debidas que compensan la mora ha sido criterio constante de la jurisprudencia de este tribunal y de los tribunales en el país; concuerdo con lo dicho por el prevotante.

En cuanto a la imposición de las costas, entiende que deben ser soportadas solidariamente por el codemandado SR S. SRL.

La demanda fue rechazada respecto de la codemandada, el damnificado que ejerció un legítimo derecho, como es el de demandar a los protagonistas de los hechos dañosos el accidente *in itinere* con el fin de obtener la reparación, no debe soportar las consecuencias del rechazo al que se llegó como resultado de haberse establecido durante el proceso que no correspondía respecto de una de las accionadas, pero la acción prosperó y estableció quién es el que debe pagar y consecuentemente las costas del pleito, incluso las referentes a los gastos y honorarios que corresponden por la rechazada acción contra el restante accionado, que no resultó responsable aunque en el caso la codemandada no tuvo regulación de honorarios. No puede imputarse ligereza al actor por demandar conjuntamente a todos, porque recién en el juicio se estableció quién fue el que debe soportar el pago de la indemnización por accidente de trabajo tarifado. Esta es la solución justa acorde a lo dispuesto por el ordenamiento procesal que como principio general prevé que el vencido está obligado a

sufragar todos los gastos de la contraria, entre los cuales corresponde incluir los ocasionados por la defensa del codemandado.

Las costas de la alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada C. ART SA y confirmar el fallo de la instancia de grado de fs. 664/679 en todas sus partes.

2) Costas a la demandada apelante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara